DISPOSIÇÕES LEGAIS DO PERU

ALADI/CR/di 318/Add. 2 REPRESENTAÇÃO DO PERU 11 de agosto de 1992

Nota Nº 7-5-Z/41

Montevidéu, em 28 de julho de 1992.

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta mui atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da ALADI e, com relação às Notas Z/22 e 24, envia-lhe, em anexo, cópia das seguintes disposições legais emitidas pelo Governo peruano:

- 1. Decreto Supremo 038-92-EF, de 27.02.92, através do qual se aprova o regulamento para as empresas que supervisarão as operações de importação e depósito de mercadorias.
- 2. Decreto Legislativo 659, de 08.10.91, através do qual se estabelece novo procedimento para as operações de importação de depósito de mercadorias.
- 3. Decreto Legislativo 25500, de 16.05.92, através do qual se autoriza excepcionalmente a supervisão, nos portos do país, de mercadorias procedentes do exterior que não contem com certificado de inspecção.
- 4. Resolução Ministerial 083, de 27.02.92, através da qual são esclarecidos os alcances da prorrogação estabelecida no DS 038-92-EF.

A Representação Permanente do Peru agradecerá que essa Honorável Secretaria-Geral informe os demais países-membros da Associação a este respeito.

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração aproveita a oportunidade para renovar à Honoravel Secretaria-Geral os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável Secretaria-Geral da ALADI Nesta

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento para las Empresas Verificadoras que supervisarán las operaciones de importación y depósito de mercancías

DECRETO SUPREMO Nº 038-92-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Multisectorial creada por Artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 659, ha calificado a las empresas verificadoras de prestigio internacional que supervisarán las operaciones de importación y depósito

Que en razón a ello, resulta necesario establecer las condiciones y obligaciones que permitan cautelar el nor-mal desenvolvimiento de dicho sistema de supervisión, para lo cual las empresas calificadas deben regular su ionar con sujeción a un Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 11º del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º-Apruébase el "REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS VERIFICADORAS", el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. Artículo 2º-Facúltase a la Secretaría Técnica de la

Comisión Multisectorial designada por Decreto Supremo Nº 263-91-EF, a certificar que las empresas calificadas cumplan con entregar la Fianza Bancaria a que se refiere el Artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 659, así como la correspondiente carta de compromiso de cumplimiento del Regiamento aprobado por el presente Decreto Supre-

Articulo 3º.- Exceptúese por única vez, la presentación del certificado de inspección para todas aquellas operaciones de importación y depósito de mercancias que no hubiesen podido ser verificadas dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo.

Artículo 4º-La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinticinco dlas

del mes de febrero del año de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas.

ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes y Comunicaciones.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energia y Minas.

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

OBJETO DEL REGLAMENTO

Constituye objeto del presente Reglamento el establecimiento de las obligaciones y pautas operativas de las par-tes que intervienen en el Programa de Supervisión de

Importaciones; de un lado, las empresas verificadoras, calificadas por la Comisión Multisectorial para brindar los servicios a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659 y demás normas complementarias y reglamentarias, y de otro, la Superintendencia Nacional de Aduanas (SU-NAD).

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA VERIFICADORA

Inspección de Bienes Importados.

1.1 Los bienes que vayan a ser importados al Perú, con excepción de los expresamente señalados en el Ar-tículo 9º del Decreto Legislativo Nº 659, deberán ser inspeccionados por una de las verificadoras calificadas para evitar formas de subvaluación de las importaciones. Para ello, debe analizar y comprobar la información declarada en los documentos pertinentes tal como partida arancelaria, condición, calidad y cantidad de la mercancia; determinar la base imponible sobre la cual se calcularán determinar la base imponiore acción.
los tributos que gravan la importación.

1.2 La inspección de los bienes deberá electuarse antes del embarque, en los centros de producción, en los depósitos de almacenamiento, en los puertos de embarque, en otros puntos de envio de las mercancias hacia el país o durante el embarque, según la naturaleza del pro-

1.3 Si fuera necesario, la verificadora efectuará las pruebas y análisis que le permitan comprobar la correcta descripción y clasificación arancelaria de los bienes.

1.4 La empresa verificadora inspeccionará también la fecha de expiración de los productos cuando así se requie-

1.5 Para los casos de nacionalización de las mercancias que hubieran ingresado al país, vía admisión o internamiento temporal, las inspecciones se efectuarán en territorio peruano en los lugares que se señalen al momento de solicitar la autorización de nacionalización por parte de la SUNAD.

1.6 De ser posible, todos los embarques deberán ser "sellados por la verificadora luego de la inspección, siempre que la unidad de carga no incluya mercancias no suje-

tas a inspección por dicha empresa.

1.7 La inspección de los bienes deberá ser llevada a cabo usando los métodos y técnicas aceptados nacional e internacionalmente que la verificadora considere apropiados para establecer la identidad, cantidad, calidad y condición de los bienes según sea necesario para cumplir sus obligaciones de acuerdo a las leyes y reglamento peruanos. Asimismo, establecerá el origen en base a los documentos emitidos por entidades oficiales presentados por el proveedor, para su consideración en los casos de regimenes especiales.

1.8 Para los casos de importación de bienes usados, a los efectos de determinar el valor aduanero, la empresa verificadora deberá aplicar las tablas de valores referenciales publicadas por la SUNAD. En caso de no existir referencias de precios, las conclusiones referidas a precios

y calidades serán aproximadas.

Comparación de Precios en Importaciones.

2.1 El valor de los bienes a ser inspeccionados deberá ser determinado de acuerdo con la aplicación estricta de

las Reglas de Valoración Adunnera y otros dispositivos complementarios emitidos por la SUNAD.

2.2 Al determinar dicho valor las verificadoras, conjuntamente con la clase, calidad y cantidad de la inspección de las mercancias que se importan, deberá considerar los precios de mercado de esos bienes en el país de origen y/o procedencia de éstas, sobre la base de la in-formación que sea posible de obtener, sea el valor F.O.B. de dichos bienes u otros elementos del valor total facturado por los proveedores extranjeros (incluyendo entre éstos tanto a los vendedores como a los exportadores extranjeros) y ver si los precios se encuentran dentro de los límites de precios razonables de exportación que prevalecen en el país de origen, o cuando suera aplicable el precio de mercado mundial.

2.3 Las comparaciones de precios no deben limitarse sólo al valor de los bienes sino que deben cubrir el total contratado, incluyéndose también todos los servicios relacionados y normalmente incluidos en contratos llave en mano o a suma alzada.

2.4 Para la comparación de precios se tomarán en

cuenta entre otros elementos, los siguientes: comisión de confirmación, comisión de compra, gastos financieros, intereses, primas de seguro de transporte, gastos de transporte, informes de mercados publicados, cotizaciones autorizadas de los precios de los fabricantes y/o vendedo-res, usos y costumbres comerciales para productos idénticos, usos y costumbres comerciales, facturas o contratos similares del proveedor, lista de precios de otros fabricantes o vendedores, para productos idénticos, similares o comparables. Todo ello se efectuará sin perjuicio del cumplimiento de las Reglas de Valoración Aduanera.

2.5 Las comisiones pagadas o pagaderas a los beneficiarios en el Perú deberán ser señaladas y reportadas por

la verificadora, cuando le sean reportadas

2.6 En los países donde las verificadoras no puedan cumplir con las funciones asignadas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, se entiende que dicho servicio deberá ser realizado dentro del marco de las leyes de dichos países, pero cualquiera de dichas limitaciones deberán ser informadas por la verificadora al Estado

Peruano.

2.7 La verificación o inspección de la clase, cantidad, calidad y comparación de precios, deberá realizarse de acuerdo a los más altos estándares, aplicables a dichas inspecciones y comparaciones y en ningún caso de acuer-do a estándares más bajos a los usados normalmente por

la verificadora.

2.8 En caso de denuncias comprobadas o cuando se haya establecido por información oficial o de organismos del sector público, que los precios aceptados por la verificadora resultan inferiores en más de un 10% con respecto al precio de exportación prevaleciente en el mercado respectivo, para transacciones realizadas bajo condiciones o términos comparables, la SUNAD debe cobrar al importador los tributos dejados de percibir. Sin perjuicio de lo anterior, la SUNAD podrá ejecutar la Fianza Bancaria.

2.9 De comprobarse negligencia flagrante por parte de la empresa verificadora, esta debe indemnizar al importador con un máximo equivalente a 10 veces el honorario cobrado por la supervisora por sus servicios para dicha transacción.

2.10 Sin perjuicio de lo displésto en el segundo párrafo del Articulo 10º del Decreto Supremo Nº 265-91-EF, y hasta por un máximo del 1% del total de las importaciones verificadas, la SUNAD podrá disponer que la mercancia inspeccionada en puerto de origen sea nuevamente inspeccionada en puerto de destino, por una verifi-

cadora diferente a la que lo efectuó en puerto de origen. Del Certificado de Inspección.

Luego de recibida la factura final, por parte de la empresa verificadora, y después de comprobar que la cantidad y descripción de los bienes consignados en dicha factura correspondan a los resultados de la inspección física, se procederá a la emisión el Certificado de Inspección (CI).

31 El respectivo Certificado de Inspección (CI) debe incluir la siguiente información:

1. Número del Certificado de Inspección.

Nombre, domicilio y libreta tributaria del importa-

3. Descripción de la mercadería, incluyendo peso, número de bultos, marcas, contramarcas y números.

- 4. Nombre y domicilio del exportador. 5. Nombre e identificación de la compañía de transporte, detalle del embarque, nombre del barco, compatila de transporte terrestre, o vuelo de transporte aéreo, si es conocido, entre otros aspectos.
- 6. Número de la factura, fecha y moneda usada en la transacción.
 - 7. l'ais de origen de la mercancia y pais de embarque. 8. Código arancelario de la mercancía.

9. Datos de embarque.

- Lugares y localizaciones de inspección.
- 11. Tributos que gravan la importación. 12. Valor Imponible con su desglose FOB, Flete y
 - 13. Indicar la existencia de comisiones repatriables. 14. Lugar de emisión del Certificado de Inspección. Puerto de catrada al Perú, o aeropuerto de desti-
- 16. Forma de pago.
- 17. Indicación si el bien es usado, de ser el caso.
- 3.2 El Certificado de Inspección deberá emitirse en

papel de alta seguridad, en idioma español y de acuerdo al formato y número de copias que la SUNAD determine. En caso que para efectos de negociación de Carta de Crédito fuera necesaria la emisión de un documento origi-

nal para el uso del vendedor, la verificadora podrá emitir una Constancia de Inspección válida como Certificado de

Inspección.

33 La compañía verificadora podrá, si el importador lo solicita, emitir junto con el Certificado de Inspección la Póliza de Importación correspondiente, al cual los Agentes de Aduanas, despachadores oficiales o consignatario deben agregar los intereses y multas a que hubiere lugar, así como el reintegro de papel. Esta deberá consignar el monto de los tributos envueltos en la operación de importación, el mismo que será calculado en función al valor previamente determinado y consignado en el Certificado de Inspección.

3.4 La empresa verificadora deberá emitir el Certificado de Inspección en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de recepcionada los documentos finales pertinentes. Una copia del Certificado de Inspección emitido debe ser enviado por la empresa verificadora a la SUNAD, a más tardar al día siguiente de su emisión.

4. Cooperación Técnica para con la Aduana.

41 El verificador deberá presentar un Programa de Capacitación para el personal del Area de Valoración de la SUNAD. Dicho programa debe incluir entre otras cosas las técnicas empleadas por el personal de la verifi-cadora, los procedimientos administrativos y organizacionales, a fin de lograr una eficiente y efectiva ejecución y

protección de los ingresos tributarios.
4.2 Las verificadoras deberán cooperar y participar en la creación de la base de datos de la Aduana peruana, constituida en base a la información consignada en los Certificados de Inspección que emita. Para dicho propo-sito deberán proveer a la Aduana de asesoría técnica necesaria para la creación de programas y procedimientos que permitan monitorear la citada Base de Datos.

5. Informe Estadístico Mensual

El verificador proveerá a la SUNAD de un informe mensual escrito, en tres (3) ejemplares, sobre todas y cada una de las operaciones supervisadas, el mismo que servirá para el monitoreo, control y evaluación de sus obligacio-

- Este informe debe contener:
 Número de Certificado de Inspección
- Fecha de emisión
- Importador Libreta Tributaria del Importador
- Exportador País de origen
- Puerto de embarque
- Partida Arancelaria y descripción del producto
- Unidad de medida
- Precio unitario
- Valor FOB, C+FO CIF según corresponda
- Monto de los tributos correspondientes

- Honorarios percibidos por operación La información total vertida en los informes mensuales también deberá ser entregada en diskettes, a los efectos de reproducirla tantas veces como sea necesario para uso exclusivo de la SUNAD y otras entidades del Estado.

El verificador proveerá al Estado de toda la información como se estime necesaria para el seguimiento y evaluación de la ejecución de todo el sistema.

Sin limitar la generalidad de lo dicho precedente-mente, el verificador deberá proveer en un formato computacional compatible al formato prescrito por el Estado Peruano, lo siguiente:

a) Un informe mensual de los Certificados de Inspección emitidos y el valor total por país de embarque.
 b) Un informe mensual indicando el número y por-

centaje de casos de (1) inspecciones realizadas en los cen-tros de producción (2) inspecciones realizadas en los puertos de embarque u otros puntos de envío de las mercancias (3) si hubo inspecciones realizadas por más de una vez (4) supervisión de la carga de los productos a bordo del transporte, y (5) embarques que fueron sella-

c) Un informe mensual del número y porcentaje de inspecciones, comprendiendo:

Inspecciones físicas
 Pruebas y análisis de laboratorio

3. Otros

d) Un informe mensual de comparaciones de precios, indicando, por país de origen, el número y porcentaje de casos donde se hayan detectado (1) sobrefacturaciones, (2) subvaluaciones o (3) comisiones pagadas o pagaderas à beneficiarios en el Perú, cuando estas hayan sido reveladas

e) Un informe mensual detallando los casos en que las comparaciones de precios fueron afectadas por las leyes del país de exportación.

Tarifas y Forma de Pago a las Verificadoras.

Los servicios de inspección, verificación, control y certificación de las importaciones serán pagados directa-mente por el importador a la empresa verificadora, en mente por el importador a la empresa vernicadora, en dólares de los Estados Unidos o en moneda nacional al tipo de cambio promedio publicado por el Banco de la Nación para el dia de pago. El pago por los servicios de verificación, prestados

por la empresa verificadora al importador, se efectuará de la siguiente forma: 50% al momento de presentar la solicitud de inspección y 50% al momento que este último reciba el Certificado de Inspección. Estos pagos serán respaldados con la emisión de la factura final respectiva.

Las tarifas que las empresas verificadoras se obligan

a respetar estrictamente son las siguientes:
Commodities (*) : 0.5% del valor FOB 1.0% del valor FOB Resto de productos

En ambos casos se entenderá que los niveles tarifarios corresponden a los niveles máximos que las empresas

verificadoras pueden cobrar.

El Honorario Mínimo que percibirá la empresa verificadora por el servicio prestado, no será menor a USS 250, es decir que tendrá vigencia cuando la aplicación de las tarifas resulte inferior al honorario mínimo fijado. (*) Lista de productos Partida Arancelaria

Urea para uso agrícola	31.02.10.00.10
Arroz	10.06.10
Leche en polvo con grasa mayor	
o menor a 1.5%	04.02.10.00.00
Trigo	10.01
Harina de trigo	11.01.00.00.00
Maiz amarillo duro	10.05.90.00.10
Los demás maices	10.05.90.00.90
Torta de soya	23.04.00.00.00
Soya	12.01.00.90.00
Accites bases	27.10

Prohibición de transferir las obligaciones

Las verificadoras no podrán ceder o transferir, ya sea en todo o parte sus obligaciones.

8. De la fiscalización de las empresas verificadoras

Las empresas verificadoras se comprometen a otorgar todo tipo de facilidades a la SUNAD, a efectos de poder llevar a cabo su función de fiscalización. Esta facilidad comprenderá la entrega de cualquier documentación que se genere por la prestación de los servicios de supervisión a los importadores peruanos para la transaccion específica objeto de la fiscalización, desde las solicitudes de inspección, pasando por la facturación yotros, hasta los documentos que respaldan la emisión del certificado de Inspección (informe de toma de muestras, reporte de análisis, informe de comparación de precios, informe de control de embarque, entre otros).

9. Fianza Bancaria.

Las verificadoras deberán entregar una fianza ban-caria emitida por un banco peruano de primera linea por el equivalente a US\$ 1'000,000.00 (Un millón de dólares Americanos) a favor de la SUNAD. Esta Fianza Bancaria debe ser solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática.

Dicha Fianza debe tener vigencia por un plazo de un año y tiene por objeto cautelar el cumplimiento de las obligaciones de la verificadora, las mismas que se detallan

en el presente Reglamento.

La Pianza debe renovarse con una anticipación no menor de treinta (30) días antes de su vencimiento.

Sin perjuicio del monto de la garantia antes referida, en caso de incumplimiento por parte de la(s) verificado-ra(s), el Estado Peruano podrá tomar e iniciar cualquier ra(s), el ratado reruano poura tomar e iniciar cualquier acción que estime pertinente, para ser indemnizado por los daños y perjuicios realmente causados como conse-cuencia de las acciones, omisiones o incumplimientos por la(s) verificadora(s).

Será causal de ejecución de la Pianza Bancaria el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones esta-blecidas en el presente Regiamento.

10. Declaración y Compromiso

La empresa verificadora ejecutará esta inspección en forma competente y altamente profesional, de manera que los beneficios que se obtengan producto de las inspecciones reflejen la bondad del sistema y propendan a un significativo incremento en la recaudación tributaria.

La verificadora actuará con total autonomía técnica

y administrativa. Para el cumplimiento de las obligacines del presente Reglamento, ésta utilizará los servicios del personal a su cargo, como así también la de sus corres-

ponsales y empresas afiliadas. La empresa verificadora no será responsable de los daños y perjuicios derivados de errores y omisiones de los usuarios, en las instrucciones que se impartan para la ejecución de los servicios.

Debe quedar entendido que la intervención de la verificadora no afecta la relación contractual entre el

exportador y el importador.

11. Reserva de la Información

Los resultados que obtenga la empresa verificadora en sus investigaciones sol ne las operaciones de importa-ción, durante la prestación del servicio de supervisión sólo serán entregadas a la SUNAD. Tampoco podrán exhibir ni entregar fotocopias a ninguna institución, excepto a la SUNAD.

II. OBLIGACIONES DE LA SUNAD

L La SUNAD hará lo necesario para que los impor-tadores conozcan la obligatoriedad de someter a supervisión pre-embarque sus mercancias con destino a Perú, ello con la finalidad de asegurar que la inspección de calidad y cantidad y la comparación de precios puedan ser ejecutadas por la verificadora sin obstáculos.

2. Cuando se produzcan cambios o enmiendas en los aranceles aduaneros o en las leyes aduaneras, o en otras leyes, decretos o reglamentos gubernamentales o ministeriales o se alteren o cambien las bases de cálculo de los aranceles aduaneros o la determinación de valores, o se afecte la inspección de los bienes por parte de las verificadoras, se permitirá un tiempo razonable a éstas a fin cadoras, se permitira un tiempo raciones, el que no podra que puedan acomodar sus operaciones, el que no podra exceder de cinco días calendario desde la primera notificación de dichos cambios. Si la verificadora no fuera capaz de ajustarse a dichos cambios, deherá avisar de tal situación al Estado Peruano en el más breve plazo.

III. PLAZO DE LA AUTORIZACION DE OPERA-

El plazo de la operación de las verificaciones calificadas por la Comisión Multisectorial, será indefinido. Sin perjuielo de lo anterior el Estado Peruano podrá revocar la designación en forma anticipada y en cualquier momen-to sin expresión de causa. En tal evento el aviso de revo-cación de la autorización de operación a la o las verifica-doras afectadas delación de operación a la o las verificadoras afectadas deberá darse por escrito, con una anticipación mínima de 90 días calendario.

En caso de negligencia o dolo comprobado la SU-NAD procederá a anular la autorización de la empresa sin necesidad de previo aviso. Las inspecciones pendientes a cargo de la empresa descalificada serán realizadas por otra empresa verificadora de acuerdo a las directivas que

para tal caso expida la SUNAD.

IV. LEY Y JURISDICCION APLICABLE

La validez, cumplimiento e interpretación de este Reglamento se rigen por las Leyes del Perú. Las verifi-cadoras se someten a la jurisdicción de los Tribunales de Lima y para tal efecto fijan domicilio convencional legal y permanente en la ciudad de Lima-Perú,

V. NOTHICACIONES

Todas las notificaciones a ser dadas entre el Hatado del Perú y las verificadoras, deberán ser hochas en espa-fiol y entregadas personalmente, por fax o por telex a las direcciones fijadas por las partes.

ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

El presente Regiamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Perua-no", luego que las verificadoras cumplan con entregar la garantía bancaria antes referida en este Regiamento a satisfacción de la SUNAD, todo ello dentro del plazo que este último fije.

VII. OPCION DE LOS USUARIOS

Será opción privativa de los usuarios del servicio, que presten las empresas verificadoras calificadas, acudir en forma indistinta a cualquiera de ellas. Una vez elegida una empresa, el trámite de verificación y control dobe ser completado por la misma, no pudiendo cambiar de empresa para la misma verificación.

/08-14-91.- D.Leg. No. 659.- Establece nuevo procedimiento para las operaciones de importación y depósito de mercancías (08-16-91)

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 1880, de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127], ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión y promoción del comercio internacional;

En uso de las facultades otorgadas y con el voto aproba-

torio del Consejo de Ministros;

Ila dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo to.- Declárase de interés nacional la racionalización administrativa de las operaciones de importación, a fin de promover el comercio internacional y la inversión privada. Para el efecto, las operaciones de importación y depósito de mercancías estarán sujetas al procedimiento que se establece en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 20.- Los importadores y/o consignatarios de las mercancías que se importen al país deberán obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección y la Póliza de Importación correspondiente emitidos por la empresa supervisora autorizada, de acuerdo al artículo 110. del presente Decreto Legislativo.

Artículo 30.- 1/1 Certificado de Inspección deberá consignar la cantidad, calidad y precio de las mercancías objeto de la operación, indicando además la partida arancelaria

correspondiente; la que deberá corresponder a las mercancías materia de la transacción comercial y a las condiciones imperantes en el mercado internacional a la fecha de la

transacción.

Artículo 40.- Las empresas supervisoras determinarán el valor de las mercancías en aplicación de las Reglas de Valoración Aduanera contenidas en la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 50.- El importador y/o consignatario de las mercançías cancelará el monto de los derechos a la importación ante la entidad bancaria interviniente conforme a lo consignado en el Certificado de Inspección, siendo el tipo de camblo aplicable el vigente a la fecha de pago.

Artículo 60.- Las aduanas de la República verificarán que la liquidación de los tributos que gravan la importación, se haya realizado en base al valor, calidad y cantidad consignado en el Certificado de Inspección.

Para el levante de las mercancías, las aduanas de la República verificaran que la cantidad y calidad de las mismas crincidan con las consignadas en el Certificado de Inspección y constatarán que la clasificación arancelaria sea la correcta.

Artículo 70.- Las aduanas de la República, bajo responsabilidad, permitirán el despacho de las mercancías exigiendo únicamente la presentación de la Póliza de Importación y demás documentos que correspondan, así como el Comprobante de Pago de los derechos a la importación, conforme al monto que consigne el Certificado de Inspección.

Artículo 80.- Un caso de eastir discrepancia entre lo consignado en el Certificado de Inspección y lo verificado, la aduana permitirá el despacho y remitirá el expediente debidamente fundamentado a la Intendencia Nacional de Valoración, en el plazo máximo de 48 horas de detectada la discrepancia.

Artículo 90.- La discrepancia a que se refiere el artículo 80. será resuelto por la Intendencia Nacional de Valoración, en primera instancia. Las resoluciones que emita la citada Intendencia podrán ser objeto de apelación ante el Tribunal de Aduanas, quien resolverá en última instancia administrativa.

Quedan exceptuados del procedimiento previsto en el presente Decreto Legislativo los siguientes casos:

- a) Las importaciones que se realicen en el país cuyo valor FOB sea menor a US\$ 5,000.00 (Cinco mil dólares de l'Istados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas.
- b) Los regímenes de admisión e internamiento temporal.

- c) Las donaciones destinadas a las entidades privadas con fines benéficos reconocidos oficialmente y al Sector Público Nacional con excepción de las empresas del Listado, efectuadas al amparo del Decreto Ley No. 21942 y Decreto Legislativo No. 542.
- d) Las obsequios efectuados de conformidad con el Decreto Ley No. 22602 y el Decreto Legislativo No. 503.
- e) Los bienes comprendidos en los dispositivos sobre Equipaje y Menaje de Casa.
- O III internamiento a que se refiere el artículo 61o. de la
 Ley del Servicio Diplomático de la República, Decreto Ley
 No. 22992.
- g) Las importaciones efectuadas por el personal diplomático acreditado en el país o por organismos internacionales, siempre que se efectúen al amparo de los dispositivos legales vigentes sobre la materia.
- h) Las importaciones de las mercancías consideradas como "material de guerra" o "secreto militar" y equipos y armamento destinados a la defensa nacional.

Los envíos postules sin carácter comercial.

Artículo 10a-Las empresas bancarias intervinientes en las operaciones supervisadas deberán remitir una copia de las Pólizas de Importación a la Superintendencia Nacional de Aduánas, en el plazo máximo de 48 horas de realizada la operación.

Artículo I to.- Una Comisión Multisectorial Integrada por los Ministros de Economía y Finanzas, Transportes y Comunicaciones, Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y Energía y Minas y el Superintendente Nacional de Aduánas calificará a las empresas de prestigio internacional que podrán emitir los documentos a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

Las empresas referidas en el párrafo anterior deberán

cumplir los siguientes requisitos:

- a) Un mínimo de diez (10) años de acreditada experiencia en la supervisión del comercio exterior y en liquidación de derechos a la importación, con tarifas internacionales aceptadas que se obligan a mantener.
- b) Oficinas en los principales centros comerciales a nivel mundial.
- c) l'ianza bancaria por un millón de dólares americanos, emitida por entidad bancaria a satisfacción del Gobierno del Perú.
 - d) Otros que determine la Comisión Multisectorial.

Artículo 120.-1 as empresas culficadas deberán proporcionar mensualmente, a la Superintendencia Nacional de Aduanas, la información sobre las operaciones supervisadas. Asimismo, deberán participar en la creación del Sistema Mecanizado de Datos de dicha entidad.

Artículo 13o.- En ningún caso procederá el despacho de las mercancias que no hubieran sido sometidas a inspección en el puerto de origen, conforme a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, las mismas que serán reembarcadas por cuenta del importador en un máximo de 45 días.

Artículo 140.- El costo de los servicios de inspección que brinden las empresas calificadas, según lo dispuesto en el artículo 110., será asumido por los importadores. I a negociación o contratación de las tarifas, con cualesquiera de éstas, será realizada directamente por los importadores en forma individual o a través de sus organizaciones gremiales.

Artículo 150.- El Ministerio de Economía y Finanzas determinará, mediante resolución ministerial, la fecha a partir de la cual será obligatoria la obtención de los Certificados de Inspección a que se refiere el presente dispositivo.

Artículo 160.- Los importadores podrán intervenir directamente en el proceso de desaduanamiento de sus mercaderías, no siendo, por tanto, obligatoria la intervención de los Agentes de Aduanas en sus trámites.

Un tal sentido, déjese en suspenso el artículo 810, del Decreto Legislativo No. 503 — Ley General de Aduanas, en lo que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas que permitan garantizar el pago de los cargos y sanciones, cuando el importador no utilice los servicios de Agentes de Advanas

Artícule 176.- Deróguense todas las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI CARLOS TORRES Y TORRES LARA. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores. TERNANDO SANCHEZ ALBAVERA, Ministro de Energía y Minas. VICTOR JOY WAY ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. JAIME YOSHIYAMA TANAKA, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado del Despucho del Ministerio de Ilconomía y l'inanzas.

> 12-05-92.- D.L. No. 25500.- Autoriza excepcionalmente la supervisión en los puertos del país, de mercancías procedentes del exterior, que no cuenten con Certificado de Inspección. (16-05-92)

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Io.- Autorizace excepcionalmente a que las mercancias que hubicsen sido embarcadas con destino al pala antes del 15 de mayo del presente año, careciendo del correspondiente Certificado de Inspección, podrán ser supervisadas en los puertos de destino por las empresas verificadoras autorizadas de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 659.

Articulo 20.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día alguiente de su publicación.

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla. АГДЕКТО РОЛІМОВІ РОЛІМОВІ OSCAR DELA PUENTE RAYGADA. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores. JORGE CAMET DICKMANN, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas.

Aclaran los alcances de la prórroga establecida en el DS. Nº 038-92-EF

MISOLUCION MINISTERIAL, Nº 003-92-191/10

Lima, 27 de febrero de 1992

CONSIDURANDO:

Que, el Artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 659 dispone que el Ministerio de Remointa y l'inanzas determinara mediante Resolución Ministerial, la fecha a partir de la cual serà obligatoria la obtención de los Certificados de Inspección a los que se refiere el citado dispositivo.

Que, por resolución Ministerial (4º 030-92-111/70 se dispuso la obtención a partir del 1º de marzo de 1992 de los Certificados de faspección a que se ha hecho referen-da en el páriafo anterior,

Que, el Articulo 3º del Decreto supremo Nº 038-92-EP exceptúa de la presentación del Certificado de Inspección para todas aquellas operaciones de importación y depósito de mercancias que no hubiesen podido ser verifi-

cadas dentro de los diez primeros dias del mes de marzo; Que es necesario adarar los alcances de la prórroga establecida en el Decreto Supremo Nº 038-92-110;

l'atando a lo dispuesto en el Articulo 15º del De-ecto Legislativo Nº 659;

SE RESUREME

Artículo 1º,- La obtención de los Certificados de Inspección a les que se refiere et Decreto Legislativo Nº 459 y et Decreto Supremo Nº 265-91-11P, no será obligatoria para los embarques de mercancias antes del 10 de MATZO de 1992.

Artículo 2º.- Quedarán exceptuados de la obtención de los Certificados de Inspección las importaciones que estão amparadas con Carta de Crédito irrevocable y con-Armada antes del 24 de encre de 1992.

Registrese y comuniquese.

CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economia y Finanzas.